

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D^a. María de la Concepción Amalia Rodríguez Hornero, en nombre propio, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación del Lote 2 “*Escuela de Teatro*” del procedimiento de contratación y contra el acuerdo del mismo órgano de adjudicación del referido lote del contrato denominado “*servicio de los cursos CREARTES y ESCUELA DE TEATRO*”, promovido por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, con número de expediente 02.07.01.01 2025/5, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 27 de febrero de 2025 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 541.949,52 euros y su plazo de duración

será de dos años.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 19 de marzo de 2025, se procede a la apertura y calificación de la documentación relativa a los requisitos previos para participar en el Lote 2 de la licitación, calificándose la de D^a. María de la Concepción Amalia Rodríguez Hornero como defectuosa, debiendo subsanar el siguiente extremo: *“El anexo III que han presentado no indican a que solvencia se refieren si económica y financiera y técnica y profesional, sólo económica y financiera o sólo técnica y profesional.”*

Efectuados por la Mesa de contratación los actos de apertura de ofertas y valoración de las mismas, en sesión de 14 de mayo de 2025, se propone la adjudicación del Lote 2 en favor de D^a. María de la Concepción Amalia Rodríguez Hornero, a quien se requiere la documentación previa a la adjudicación del contrato.

Con fecha 29 de mayo de 2025, la propuesta como adjudicataria presenta escrito informando de la circunstancia de ser empresa de nueva creación, dada de alta el día 6 de octubre de 2023, y de la imposibilidad de presentar la solvencia técnica requerida en el PCAP, por valor de 15.085,77 euros en alguno de los últimos tres años, por lo que solicita se admita la acreditación de la solvencia técnica en base a lo establecido en el art. 90.1.e) de la LCSP, a través de informe acreditativo de servicios prestados como en calidad de trabajadora de la mercantil adjudicataria del anterior del servicio.

Tras el análisis de la documentación presentada por la Mesa de Contratación, en sesión de 18 de junio de 2025, se acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de la licitadora del Lote 2, por no cumplir la solvencia técnica mínima exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La Junta de Gobierno Local, en fecha 8 de julio de 2025, acuerda la exclusión de la ahora recurrente de la licitación del Lote 2 del contrato.

En fecha 22 de julio de 2025 la Junta de Gobierno Local adjudica el contrato a CULTURAL ACTEX, S.L.

Tercero. - El 29 de julio de 2025, D^a. María de la Concepción Amalia Rodríguez Hornero interpone, en nombre propio, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, solicitando la nulidad del acuerdo de exclusión y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de la solvencia técnica, permitiendo que se valore la aportada como medio de acreditación alternativo. Subsidiariamente, solicita la anulación de dicha cláusula de los pliegos.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 17 de agosto de 2025 tiene entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid escrito presentado por la misma licitadora impugnando el acuerdo de adjudicación del contrato. El referido escrito tiene entrada en este Tribunal al día siguiente. En dicho escrito se solicita la resolución conjunta de ambas impugnaciones.

En fechas 6 y 22 de agosto de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y los informes a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), respectivamente respecto de ambos recursos, solicitando su desestimación.

Cuarto. - La tramitación del Lote 2 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de ambos recursos al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo

56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones por parte de ninguno de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

Segundo. - Solicita la recurrente en su segundo escrito de impugnación, dirigido contra el acto de adjudicación, que *“a fin de evitar resoluciones contradictorias, se acuerde la acumulación de la tramitación del recurso inicial y de la presente ampliación, resolviéndose conjuntamente en una única resolución, de conformidad con el artículo 57 de la LCSP”*.

El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se

trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de los mismos.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Cuarto. - Ambos recursos especiales se han interpuesto en tiempo y forma, pues en el caso del acuerdo de exclusión, este acto fue adoptado el 8 de julio de 2025, publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día siguiente, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 29 de julio de 2025. Por su parte, el acuerdo de adjudicación, adoptado el 22 de julio de 2025, se publica y notifica al recurrente el 30 de julio de 2025, presentándose escrito de impugnación contra el mismo el 17 de agosto de 2025. En ambos casos, se encuentran presentados dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Los recursos se interponen contra actos adoptado en un procedimiento de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que son recurribles al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP.

Especial referencia debe hacerse a los actos objeto de impugnación. Ambos son, a priori, impugnables, respectivamente, al amparo del artículo 44.2.b) y c) de la LCSP. El primero, que impugna la exclusión de la recurrente, por tratarse de un acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento; y, el segundo, por impugnar la adjudicación. Ahora bien, el escrito de impugnación de la adjudicación viene exclusivamente referido a la exclusión de la recurrente, sin contener argumentos en contra de la adjudicación en favor del licitador seleccionado.

Como señala el órgano de contratación en su segundo informe, las posibilidades de recurso, frente al acto de exclusión y frente al acto de adjudicación, con carácter general, son alternativas, la regla de subsidiariedad tiene como fin último evitar los efectos propios de la "doble acción".

En este sentido, es doctrina de este Tribunal la de considerar que, no conteniendo el recurso ningún fundamento contra la adjudicación, más allá de la impugnación de la exclusión del propio recurrente, no puede admitirse la doble impugnación contra la exclusión. Así se señala en resoluciones de este Tribunal números 079/2025, de 20 de febrero y 004/2024, de 11 de enero, con cita en otra anterior, la n.º 272/2023, de 6 de julio, que recoge: *“El artículo 44.2 de la LCSP admite como actos recurribles tanto la exclusión como la adjudicación. Las dos posibilidades de recurso tienen carácter subsidiario, a fin de impedir una “doble acción”. La ley ha establecido dos posibilidades de recurso, o bien contra el acto de exclusión, cuando se haya procedido a la notificación o el interesado se dé por notificado, o contra el acto que pone fin al procedimiento que es la adjudicación”*.

En consecuencia con lo anterior, sólo se admite el recurso especial contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, por el que se excluye de la licitación del Lote 2 la oferta presentada por la recurrente.

Sexto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe a la exclusión de la oferta de la recurrente por incumplimiento de la acreditación de la solvencia técnica exigida para licitar al Lote 2.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que como licitador que había presentado la mejor oferta al Lote 2, fue requerida para acreditar su solvencia técnica y restantes requisitos previos a la adjudicación, de conformidad con el artículo 150.2 LCSP. Y que, para atender dicho

requerimiento, al ser una empresa de nueva creación, y dada la imposibilidad de acreditar la solvencia técnica en los términos exigidos en el pliego, tratándose de un contrato no sujeto a regulación armonizada, solicitó la admisión de un medio alternativo de acreditación de la referida solvencia, conforme al artículo 90.4 LCSP, aportando documentación basada en sus titulaciones académicas y su experiencia profesional, como personal técnico vinculado a la ejecución de los contratos similares.

Añade que, si bien no consta requerimiento de subsanación, tras varias comunicaciones con la unidad de contratación a través del correo electrónico solicitando la acreditación mediante certificados acreditativos de la experiencia previa como empresa, aportó nueva documentación acreditativa de la solvencia técnica acudiendo a medios externos, conforme al artículo 75.2 LCSP; opción que tampoco fue admitida, por no haberse indicado expresamente en la oferta inicial.

Alude a que el pliego impone un único medio de acreditación (experiencia previa), lo que impide de facto la participación de nuevas empresas y supone una vulneración del principio de libre concurrencia (artículos 1.1 y 132 LCSP); y a que la ley permite acreditar solvencia por otros medios (titulaciones, equipo técnico, etc.) en contratos no sujetos a regulación armonizada, por lo que la interpretación del órgano de contratación, que llevó a su exclusión, fue excesivamente formalista y restrictiva.

Por otro lado, si bien reconoce que es reiterada la doctrina que establece que la falta de impugnación del pliego con motivo de la licitación impide atacar posteriormente una cláusula del mismo aunque sea contraria al ordenamiento jurídico, señala la recurrente que también es abundante la doctrina que sí lo permite cuando de ese defecto se derive un acto contrario a Derecho y que lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por infracción del derecho a la igualdad ante la Ley y la no discriminación que ampara el artículo 14 de nuestra Constitución, dado que se restringe injustificadamente la libre concurrencia (Resolución TACRC 103/2016, de 4 de marzo). Esta posibilidad también ha sido confirmada por el Tribunal Supremo, entre otras, en su STS 398/2021, 22 de marzo de 2021.

Manifiesta que, como empresa de nueva creación, podía confiar razonablemente en que el órgano de contratación interpretaría el pliego de forma flexible o ajustada a los principios de la LCSP, especialmente cuando conforme al artículo 90 de la LCSP la solvencia puede acreditarse por otros medios.

Considera asimismo desproporcionada la exclusión de una empresa de nueva creación por no tener experiencia previa (como empresa), sin valorar otras capacidades técnicas relevantes.

Respecto de la no admisión por el órgano de contratación de la posibilidad de acreditar su solvencia técnica acudiendo a medios externos, argumenta la recurrente que en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) presentado inicialmente manifestó su intención de recurrir a la solvencia económica y financiera de otras empresas y acompañó el DEUC de la empresa a cuya capacidad recurría. Y que sólo se refirió en el DEUC a la solvencia económica y financiera pues confiaba en poder acreditar la solvencia técnica en los términos establecidos en el artículo 90.4 si su oferta resultaba seleccionada,

Por ello solicita la nulidad del acuerdo de exclusión y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de la solvencia técnica, permitiendo que se valore la aportada como medio de acreditación alternativo. Y, subsidiariamente, solicita la anulación de la cláusula del PCAP referente a la solvencia técnica.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Considera el órgano de contratación que la licitadora no acreditó la solvencia técnica conforme al pliego, el cual establece que deberá acreditarse mediante *“una relación de los principales servicios prestados en los últimos tres años relacionados con servicios objeto del contrato, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente y establecida en un importe anual acumulado de al menos 15.085,77 €”*.

Alude en este contexto a la configuración de los pliegos como *lex contractus*, y a que su aceptación vincula a los licitadores (artículo 139.1 LCSP).

Aclara que se rechazó la experiencia de la licitadora como trabajadora por cuenta ajena, como medio de acreditación de la solvencia técnica al entenderse que el servicio prestado por un trabajador dentro de una empresa, de conformidad con la relación laboral que le une con ella, constituye uno de los medios (personales) con los que cuenta el empresario, junto a los medios técnicos, para ejecutar el contrato. Pero lo que no se puede considerar es que el trabajador, que no asume el riesgo y ventura que genera la adjudicación del contrato (que sólo corresponderá a la empresa, como unidad organizativa, de la que forma parte) sea quien ha ejecutado el contrato, a efectos de acreditar la correspondiente solvencia en los términos previstos en la normativa de contratación. Basa su argumento en resolución del OARCE nº 126/2020, de 28 de septiembre.

Por lo que respecta a la integración de la solvencia técnica a través de medios externos, indica que debió expresarlo en su oferta.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe partir de la regulación que hacen los pliegos de la solvencia técnica exigible a los licitadores.

Determina el PCAP en el apartado 4 del Anexo II al PCAP lo siguiente:

*“Los requisitos de solvencia técnica y profesional deberán acreditarse:
Una relación de los principales servicios prestados en los últimos tres años relacionados con servicios objeto del contrato, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los suministros o servicios efectuados se acreditarán mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos*

certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. A efectos de determinar la correspondencia entre los servicios acreditados y lo que constituyen el objeto del contrato, se estará a la clasificación empresarial aplicable referido a grupo y subgrupo; caso de no existir clasificación deberán coincidir los tres primeros dígitos de los códigos CPV previsto para el contrato y el previsto para la actividad que se declare a efectos de la experiencia.

Criterio de selección: Deberá acreditarse, en el año de mayor ejecución, un importe anual acumulado de al menos:

Lote 1: 77.131,17 €

Lote 2: 15.085,77 €.”

Establecida la regulación, han de señalarse como hechos relevantes para la resolución de la cuestión controvertida que se trata de un contrato no sujeto a regulación armonizada, contemplado en el Anexo IV de la LCSP, y con un valor estimado inferior a 750.000 euros, y que la recurrente concurre como empresario individual con una antigüedad inferior a los cinco años. Por este motivo y, pese a que el PCAP nada establece respecto a medios de acreditación alternativos para empresas de nueva creación, la ahora recurrente solicitó, tras el requerimiento de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, la admisión como un medio alternativo de acreditación de la solvencia técnica, conforme al artículo 90.4 LCSP, de la documentación aportada, basada en sus titulaciones académicas y su experiencia profesional, como personal técnico vinculado a la ejecución de contratos similares.

Establece en relación con lo anterior el artículo 90.4 de la LCSP que *“en los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.”*

*En concreto, estos apartados b) a i) del artículo 90 refieren los siguientes medios:
“b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.*

- c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.*
- d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.*
- e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.*
- f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.*
- g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.*
- h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.*
- i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.”*

De este modo, el artículo 90.4 de la LCSP permite a las empresas de nueva creación flexibilizar la acreditación de la solvencia en contratos no sujetos a regulación armonizada, pero su aplicación práctica requiere que el órgano de contratación haya definido en el pliego, de entre las alternativas posibles, los medios elegidos para la acreditación de esta solvencia por parte de los empresarios de nueva creación, pues el apartado 2 del artículo 90 determina que *“en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato.”*

Por su parte, el artículo 74.2. de la LCSP establece que los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el licitador y la documentación requerida para acreditar los mismos, se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato; y, el artículo 122.2 de la LCSP, dispone que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato.

En el caso que nos ocupa, el PCAP no reguló los medios de acreditación de la solvencia técnica por parte de empresas de nueva creación.

En este contexto, señalábamos en nuestra reciente Resolución 111/2025, de 20 de marzo: *“El órgano de contratación pretende, que como los medios de acreditación de la solvencia técnica para las empresas de nueva creación, son los fijados en los apartados b) a i) del artículo 90.4. de la LCSP, no es necesario se recoja esa posibilidad en el PCAP. Sin embargo, no tiene cabida esa interpretación, pues corresponde al órgano de contratación determinar qué medios va a exigir para acreditar la solvencia técnica, que pueden ser uno o varios de los establecidos en el artículo 90.1. letras b) a i)., tal y como prescribe: “En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación”.*

Por otro lado, la ahora recurrente no puede pretender la aplicación de lo establecido en el artículo 90.4 LCSP, en fase de adjudicación del contrato, cuando no recurrió los pliegos en el momento procedimental oportuno, resultando su impugnación extemporánea en este momento, pues el licitador conocía perfectamente las condiciones de la licitación que aceptó incondicionalmente al presentar su proposición.

En este sentido, los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de

septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Sentado lo anterior, no puede admitirse la acreditación de la solvencia por medios distintos a los previstos por el pliego, de modo que se desestima la pretensión de la recurrente de acreditación de la referida solvencia por medios alternativos.

Por último y en lo que concierne a la segunda posibilidad solicitada por la recurrente, la integración de su solvencia técnica acudiendo a la integración de la misma con medios externos, reconoce la parte recurrente textualmente lo siguiente:

“He de matizar que en el DEUC presentado inicialmente si manifesté mi intención inequívoca de recurrir a la solvencia de otras empresas y al mismo se acompañó el DEUC de la empresa a cuya capacidad recurría. No obstante ésta se refería solo a la solvencia económica y financiera (circunstancia que se concretó en el Anexo III, que contenía el compromiso al que se refiere el art. 75 LCSP, requerido mediante subsanación acordada por la mesa con motivo de la apertura del sobre 1), dado que tenía la confianza en poder acreditar la solvencia técnica en los términos establecidos en el art. 90.4 si mi oferta resultaba seleccionada, por lo que no acompañé en ese momento el DEUC de la empresa que me prestaría la solvencia técnica y restante documentación. Esta fue presentada posteriormente, en el trámite previsto en el art. 150.2., aunque finalmente tampoco fue admitida por no indicarlo en la fase inicial del procedimiento.”

En relación a la integración de la solvencia con medios externos, el apartado 5 del PCAP dispone:

“5.- Integración de la solvencia con medios externos.

Se presentará Declaración responsable prevista en el art. 75 LCSP de disponer de medios ajenos en caso de integrar la solvencia con medios externos, conforme a modelo de anexo III.

Se exigirá asimismo compromiso suscrito por ambas entidades de responsabilizarse solidariamente del buen fin del contrato, de forma tal que el incumplimiento del

contrato por causas de insuficiencia financiera o técnica podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad solidaria a ambas entidades por parte del Ayuntamiento.

Cláusula no impugnada y conocida por la recurrente, que participó aceptando.

Desea recalcar este Tribunal que el DEUC es un documento formal que forma parte de la proposición de los licitadores y que sustituye, en fase de licitación, la acreditación por los licitadores de su aptitud para contratar, y que ha venido a sustituir las declaraciones responsables.

La posibilidad de modificar el DEUC presentado en lo concerniente a la integración de la solvencia fue analizada en nuestra resolución nº 011/2023, de 11 de enero, en la que determinábamos que *“no es admisible que, en el momento de acreditar la solvencia en la fase de propuesta de adjudicación, el licitador recurra a otra entidad para acreditarla cuando no lo declaró en el DEUC y no aportó el DEUC de esta tercera entidad.”*

En atención a lo anterior, tampoco procede estimar la segunda pretensión de la recurrente.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D^a. María de la Concepción Amalia Rodríguez Hornero, en nombre propio, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación del Lote 2 “Escuela de Teatro” del procedimiento de contratación y contra el acuerdo del mismo órgano de adjudicación del referido lote

del contrato denominado “*Servicio de los cursos CREARTES y ESCUELA DE TEATRO*”, promovido por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, con número de expediente 02.07.01.01 2025/5.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a. María de la Concepción Amalia Rodríguez Hornero, en nombre propio, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación del Lote 2 “Escuela de Teatro” del referido procedimiento de contratación.

Tercero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la misma recurrente contra el acuerdo del mismo órgano, de adjudicación del referido lote.

Cuarto. - Levantar la suspensión del Lote 2 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL